

Vicisitudes en torno al aporte de Activos Tecnológicos

Carolina Andrea Canitrot¹

Palabras clave: *Activos intangibles – Software - Bases de datos - Aportes no dinerarios -*

Garantías contractuales **Sumario:**

En la economía actual, el software y las bases de datos asociadas se han consolidado como el núcleo del valor competitivo de las empresas tecnológicas. Su aporte como capital social — particularmente en las SAS— constituye una oportunidad estratégica para capitalizar activos intangibles y atraer inversión, aprovechando la flexibilidad normativa que permite integrar bienes inmateriales sin las restricciones tradicionales. Sin embargo, esa misma flexibilidad exige un respaldo documental sólido que acredite la titularidad, los derechos de explotación y el valor de mercado, así como una evaluación técnica que identifique dependencias, licencias y eventuales riesgos regulatorios.

Para que dicho aporte no se limite a un acto formal, sino que represente un verdadero fortalecimiento patrimonial, es imprescindible un abordaje integral que combine revisión legal, análisis técnico y garantías contractuales. Esto implica, entre otros aspectos, la cesión expresa y completa de los derechos económicos; la entrega del código fuente, manuales y documentación técnica; la verificación del cumplimiento de licencias; garantías de funcionamiento e interoperabilidad; y, en su caso, prestaciones accesorias para mantenimiento y actualización. Asimismo, cuando el activo incorporado incluya bases de datos que contengan información personal, será necesario verificar estrictamente el cumplimiento de la normativa de protección de datos, asegurando consentimientos válidos y un tratamiento posterior legítimo.

En definitiva, el aporte de intangibles debe gestionarse como un proceso estratégico que preserve su operatividad, prevenga riesgos de obsolescencia o vicios ocultos y maximice su valor para la sociedad receptora, mediante precisión jurídica, control técnico y una planificación alineada con los objetivos del negocio.

1. Introducción

Es un hecho ampliamente conocido que las empresas de mayor valuación y crecimiento en el mercado actual pertenecen al sector tecnológico, donde el software y las bases de datos, no solo constituyen activos de enorme valor, sino que además se han convertido en los principales campos donde hoy se libra la competencia empresarial.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar el marco normativo aplicable a dichos activos intangibles -principalmente el software, con referencias específicas a las bases de datos que podrían estar allí embebidas y/o involucradas-, así como su eventual aporte o transferencia a sociedades argentinas. El objetivo último es identificar herramientas jurídicas que permitan afrontar las complejidades y desafíos que este tipo de activos inmateriales plantea en el ámbito societario y comercial.

2. Marco Normativo, Desarrollo y Comercialización

En primer lugar, y sin pretender abordar de forma exhaustiva todas las fases del desarrollo de software, es importante señalar que éste se compone de dos tipos de código: por un lado, el código fuente, entendido como el conjunto de instrucciones redactadas en un lenguaje de programación

¹

comprensible para los seres humanos; y por otro, el código objeto, que resulta del proceso de compilación del primero y solo puede ser interpretado por las máquinas.

Desde el punto de vista jurídico, la protección del software abarca tanto el código fuente como el código objeto, bajo el régimen del Derecho de Autor, que lo asimila a una obra literaria, excluyendo expresamente de dicha protección a las funciones o procesos que el programa ejecuta².

Por otra parte, el software puede clasificarse a grandes rasgos en dos grandes categorías: privativo y de código abierto. El software privativo es aquel cuyo código fuente permanece bajo la exclusiva titularidad y control de la empresa desarrolladora³, sin acceso ni posibilidad de modificación por parte de terceros. En cambio, el software de código abierto⁴ se encuentra disponible en plataformas accesibles al público y puede ser utilizado, reproducido, modificado e incluso distribuido -con o sin fines comerciales- conforme a los términos y condiciones establecidos por la plataforma que lo aloja.

Además de las distintas modalidades de exposición y resguardo, cabe señalar que las estrategias de comercialización han atravesado importantes transformaciones. En su modalidad tradicional, fue la venta de licencias de uso mediante soportes físicos, como los CDs, que debían ser insertados en las computadoras para instalar el producto⁵. No obstante, este modelo experimentó cambios significativos debido a la expansión del acceso a internet, los avances tecnológicos y el auge de la piratería; factores que impulsaron a las empresas a replantear sus estrategias de comercialización.

Es por ello que muchas compañías no sólo se orientaron a la protección privada del código, sino también implementaron medidas para restringir el acceso físico al software, previniendo su copia o manipulación. Como respuesta a estas necesidades, modelos como el software como servicio (SaaS) ganaron popularidad, ya que permitieron garantizar el acceso y uso en tiempo real a través de credenciales específicas, bajo un control absoluto del código y sus actualizaciones⁶.

Este viraje hacia la centralización y gestión en la nube no solo transformó la forma en que se entrega y utiliza el software, sino que también potenció enormemente el valor estratégico de las bases de datos allí contenidas. Es que al manejar grandes volúmenes de datos con alta precisión, estas plataformas adquirieron la capacidad de registrar de manera continua la interacción de los usuarios, generando una retroalimentación constante que permite ajustar y personalizar las funcionalidades del software en tiempo real. Esta adaptabilidad no solo optimiza la experiencia del usuario, sino que también faculta a las empresas a segmentar con mayor eficacia a su clientela y anticiparse a sus comportamientos y necesidades futuras.

3. Aportes de Activos Intangibles a las Sociedades Argentinas

A partir de lo expuesto, se puede afirmar que los activos más relevantes de las corporaciones tecnológicas incluyen no solo su marca y software, junto con su interfaz —es decir, el diseño visible en la pantalla del dispositivo—, sino también las vastas y depuradas bases de datos personales, cuyo valor comercial es incalculable. Todos estos elementos constituyen el núcleo del capital intangible que impulsa y sustenta el modelo de negocio en un mercado cada vez más competitivo y regulado.

² A nivel internacional, el marco normativo se encuentra principalmente en la Convención de Berna y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), mientras que, en el plano interno, rige la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, modificada por la Ley 25.063, que incorpora expresamente a “los programas de computación fuente y objeto” como obra.

³ Por ejemplo, el código que subyace al motor de búsqueda de Google, cuya tecnología y algoritmos, como PageRank, están completamente controlados y protegidos por la empresa.

⁴ Por ejemplo, el sistema operativo Linux.

⁵ Por ejemplo, el sistema operativo Windows.

⁶ Puesto que el software se encuentra alojado en la nube, con acceso restringido exclusivamente a la empresa desarrolladora y proveedora del servicio.

Sin embargo, a pesar de su naturaleza intangible, estos activos presentan características jurídicas muy diversas, lo que requiere un análisis detallado para comprender cómo pueden ser aportados a una sociedad. En la búsqueda de ello, es relevante señalar que este trabajo no abordará específicamente la transferencia de activos de propiedad industrial, ya que estos traspasos están sujetos principalmente a requisitos registrales.

Dicho esto, en lo que respecta a la transferencia de software y bases de datos, es crucial considerar que, aunque el proceso de cesión se haya completado correctamente, pueden surgir complicaciones una vez realizada la operación, lo que podría impedir que se materialicen los efectos esperados. Por esta razón, en este trabajo nos enfocaremos principalmente en la transferencia de software, dejando algunas líneas conclusivas sobre la transferencia de bases de datos personales.

a. Consideraciones respecto al software

La transferencia de software, al igual que cualquier otro derecho de autor, debe formalizarse mediante una cesión de derechos económicos, la cual debe ser lo suficientemente detallada y robusta para asegurar que la empresa adquirente pueda realizar todas las operaciones comerciales necesarias relacionadas al mismo.

En este sentido, es crucial que, al transferir el software, el adquirente reciba no solo los derechos económicos, sino también los manuales de uso y la documentación técnica necesaria, de modo que pueda comprender cabalmente el sustrato lógico que subyace al activo transferido. Además, es indispensable revisar exhaustivamente las licencias bajo las cuales el software fue adquirido o desarrollado, así como determinar si está vinculado a servicios o infraestructura en la nube. Esta revisión técnica garantizará que el cedente cuente con la plena legitimación para realizar la cesión y que el nuevo propietario pueda hacer uso del software sin interrupciones.

Por otro lado, en el caso de que el software se considere "privado" y haya sido mantenido internamente sin divulgación, siendo técnicamente clasificado como "obra inédita", será necesario también verificar si dicho software ha sido depositado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor⁶. De ser así, deberá dejarse constancia expresa en el contrato de cesión.

Por último, teniendo en cuenta que las obras de software suelen modificarse y actualizarse rutinariamente, también resultará esencial detallar de manera precisa las funcionalidades que el software debe cubrir, garantizando que la transferencia sea integral, abarcando no solo el código fuente, sino también los aspectos funcionales que se pretende capitalizar.

b. Consideraciones respecto a las bases de datos personales

Aunque este trabajo sólo ofrece una aproximación general al tratamiento de las bases de datos, dejando un análisis más profundo para futuras investigaciones, corresponde destacar que, en la medida en que revistan originalidad, estas también se encuentran protegidas por el Derecho de Autor. En consecuencia, su cesión debe instrumentarse mediante un contrato que contemple la transferencia de los derechos económicos y la documentación técnica necesaria, de modo análogo a lo que se exige para el software.

Ahora bien, existe una particularidad relevante: al contener datos personales, la cesión implica necesariamente el cumplimiento estricto de la normativa de fondo⁸. En este sentido, será indispensable contar con el consentimiento expreso, libre e informado de los titulares de los datos y/u otra base legal habilitante, al mismo tiempo que se deberá garantizar que el tratamiento posterior respete en todo momento los principios previstos en dicha normativa.

⁶ Ello se justifica en que el depósito de las obras inéditas es opcional para el autor y titular de la obra. ⁸

Ley 25.326 y normativa complementaria.

En definitiva, la cesión exige un enfoque particularmente riguroso, no sólo en lo que respecta a la protección conferida por el Derecho de Autor, sino también -y especialmente- por las obligaciones derivadas del régimen de protección de datos personales; desplazando prácticas tradicionales, como la transferencia implícita de la “clientela” en el contexto de un Fondo de Comercio, ya que ahora se imponen estándares más estrictos en cuanto al consentimiento informado, la finalidad del tratamiento y la licitud de la cesión.

4. Aporte a una Sociedad por Acciones Simplificada

Comprendidas las particularidades derivadas de la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, y situándonos ahora en el plano societario -en particular, en el régimen de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)-, cabe destacar que el artículo 42 de la Ley 27.349 (LACE), admite expresamente la posibilidad de realizar aportes tanto dinerarios como no dinerarios; eliminando la anterior exigencia de que los mismos sean susceptibles de ejecución forzada⁹.

Esta flexibilidad resulta clave para que los emprendedores puedan capitalizar sus activos intangibles y atraer inversiones sin las restricciones tradicionales de las sociedades comerciales más clásicas. En este sentido, se permite incorporar bienes inmateriales, como los Derechos de Autor sobre el software o las bases de datos, aun cuando estos presenten dificultades respecto a su ejecución forzada¹⁰.

En cuanto a la valuación de los aportes, se observa otra flexibilización normativa comparable a la que se establece para las Sociedades de Responsabilidad Limitada. En este marco, los socios tienen la libertad de acordar la valuación, la cual debe estar debidamente respaldada por los antecedentes que la justifiquen. Esto es especialmente relevante cuando se trata de activos intangibles, cuya valuación no solo depende de criterios cuantitativos -costos, ingresos o ventas proyectadas-, sino también en factores cualitativos que permiten reflejar su verdadero valor en el mercado o, al menos, las expectativas razonables de su evolución futura.

Incluso en escenarios de mayor cautela, donde el software y/o base de datos, no se encuentran completamente desarrollados o requieren de ciertas actualizaciones debido a los avances propios de la industria, dicho aporte puede ser formalizado -o bien, complementado-, a través de las Prestaciones Accesorias, tal como lo establece el artículo 42 de la mencionada ley. Este mecanismo permite a los socios incorporar activos intangibles que no se encuentren finalizados al momento de la integración, dejando constancia formal del compromiso de su desarrollo y actualización continua conforme a las exigencias del mercado.

5. Disfuncionalidad y obsolescencia del activo intangible: abordaje normativo y mecanismos de protección

Ahora bien, en el ámbito tecnológico, existen diversos factores que pueden hacer que un activo intangible, como el software o la base de datos transferida, deje de cumplir con las expectativas previstas al momento de su cesión. Esto puede ocurrir debido al uso creciente del activo tecnológico, generando problemas de rendimiento o funcionamiento, o bien por la integración con otras tecnologías, que al ser actualizadas, pueden ocasionar que el software cedido pierda compatibilidad o deje de ser ejecutable en las condiciones inicialmente previstas.

En este contexto, si los derechos económicos del activo intangible se cedieron mediante la integración de la suscripción comprometida, la transferencia en principio se considera concluida. Por lo tanto, cualquier falla posterior no podrá interpretarse como un incumplimiento de la integración

9

Art. 39 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

10

Esto se debe a que, como se ha mencionado, dichos bienes suelen mantenerse en un entorno privado -en general, en la nube-, lo que dificulta tanto su localización como su ejecución efectiva.

conforme a los términos del artículo 193 de la Ley General de Sociedades (LGS), salvo que el aporte se vea afectado por un vicio redhibitorio.

Es por lo anterior, que se deberá ahondar sobre las normas generales que regulan dichos vicios. Al efecto, se advierte que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece que todo defecto no ostensible en la materialidad de una cosa puede ser considerado un vicio oculto. Dentro de este género se incluyen los vicios redhibitorios, definidos como aquellos defectos que hacen que la cosa sea impropia para su destino, por razones estructurales o funcionales, o que disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido o habría pagado por ella una contraprestación de menor valor⁷.

Es importante destacar que los requisitos para que proceda un reclamo por vicio redhibitorio son bastante estrictos. En el caso de un software, por ejemplo, se trataría de un software que no puede ejecutarse o que presenta funcionalidades muy distintas a las informadas, lo cual debe ser detectable en el momento de la transferencia. Sin embargo, si el software cumple con sus funciones al momento de la transferencia, pero de una manera "no tan actualizada" -es decir, con tecnología que no es de última generación- o se vuelve obsoleto a corto plazo, dicho defecto no constituiría un vicio redhibitorio, salvo que las partes lo hayan pactado, tal como lo establece el artículo 1052 del CCyC.

Incluso al momento de la transferencia, es fundamental tener especial cautela respecto a la exclusión establecida en el artículo 1053 del CCyCN, ya que se excluye de la categoría de vicio oculto: (i) aquellos defectos que el adquirente conoció o debió haber conocido mediante un examen diligente -salvo que se hubiere realizado una reserva expresa-; y (ii) aquellos casos en los que, según los usos del lugar de entrega, la evaluación del activo debiera haber sido realizada por una persona con la preparación científica o técnica adecuada. Este último supuesto, particularmente en contextos donde la sociedad adquirente persigue el desarrollo de un objeto tecnológico, plantea un desafío significativo, pues será muy difícil desacreditar la presunción de conocimiento técnico exigible en tales entornos.

Asimismo, el artículo 1053 excluye de la categoría de vicio oculto aquellos defectos que no existían al momento de la adquisición, lo cual resulta de especial relevancia en el caso de activos intangibles como el software, donde su funcionamiento puede verse afectado por actualizaciones tecnológicas externas —que no pueden ser imputadas al cedente— o por el incremento en la cantidad de usuarios o en la intensidad de uso del sistema.

Por tanto, a fin de evitar que la compañía quede desprotegida, corresponderá efectuar una descripción expresa de las funcionalidades que el activo intangible deberá cumplir, así como extender una garantía por un plazo razonable, en atención al principio de buena fe contractual. Ello permitirá asegurar la razonabilidad de la contraprestación recibida -sea en dinero o en participación accionaria- en relación con el desarrollo entregado y con las exigencias funcionales que puedan derivarse con posterioridad, evitando así que la cláusula resulte abusiva y, por ende, nula. Dicha garantía podrá ser instrumentada mediante Prestaciones Accesorias, conforme lo señalado ut supra.

Incluso, y de manera excepcional, podría contemplarse una ampliación del alcance de la garantía, disponiendo que el cedente responda también por los daños que pudieren ocasionarse a personas y/o bienes como consecuencia de defectos graves en la configuración del código del software y de la base de datos transferidos. Esta previsión encuentra cierto paralelismo en el artículo 1272 del CCyCN, que contempla la responsabilidad por ruina o impropiedad de la obra, en el marco de construcciones realizadas sobre inmuebles, lo cual podría servir como criterio orientador para casos

⁷ Artículo 1051, inciso b, del CCyC.

de desarrollos tecnológicos que presenten deficiencias estructurales graves, las cuales deriven en daños a terceros⁸.

6. Conclusión

Si bien la cesión de derechos económicos sobre activos intangibles protegidos por la legislación de Derecho de Autor permite su integración como aporte de capital en los términos de la LACE, ello no agota la complejidad jurídica y funcional que tales operaciones conllevan.

La sola transferencia no garantiza la operatividad ni la perdurabilidad del activo en cuestión, especialmente en un entorno tecnológico dinámico y sujeto a constantes actualizaciones.

Ante este escenario, más allá de las herramientas propias del ordenamiento societario — como las Prestaciones Accesorias, que podrían ser instrumentadas a los efectos de obligar al cedente a asumir responsabilidades de mantenimiento, actualización o soporte— resulta necesaria una interpretación holística de nuestro derecho.

En este sentido, el régimen de los vicios redhibitorios ofrece una vía de resguardo, aunque generalmente se aplica sólo en casos extremos, y exige una rigurosa carga probatoria a la sociedad receptora del aporte. Por ello, es imprescindible realizar una evaluación técnica y jurídica previa exhaustiva del intangible, junto con una documentación minuciosa del proceso de transferencia, con el propósito de preservar evidencia suficiente que permita hacer valer las garantías ante eventuales fallas estructurales o de funcionamiento del software adquirido.

En definitiva, la integración de activos intangibles al capital social no debe entenderse como un acto meramente formal, sino como un proceso integral que combine precisión jurídica, conocimiento técnico y mecanismos de control eficientes, para reflejar de manera fiel la realidad operativa del aporte y asegurar su utilidad efectiva para la sociedad receptora.

⁸ Ejemplo: una fuga de datos personales.